

AUTO N. 02357

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó visita técnica el día 10 de junio de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en la visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 00295 del 22 de enero de 2017**.

Que, por medio del requerimiento con radicado 2017EE12804 del 22 de enero de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en virtud del **Concepto Técnico No. 00295 del 22 de enero de 2017**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 10 de junio de 2016, al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), otorgándole un término de 45 días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 26 de enero de 2017, a efectos de realizar las siguientes adecuaciones:

“(…) 1. Instalar sistemas de control para los gases generados en el área de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los mismos evitando incomodar a los vecinos y transeúntes del sector.

Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique (…)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2017EE12804 del 22 de enero de 2017, realizó una segunda visita técnica el día 29 de junio de 2022, al establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 03783 del 14 de abril de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 10 de junio de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, emitió el **Concepto Técnico No. 00295 del 22 de enero de 2017**, que señaló lo siguiente:

“(…)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento funciona en un predio de tres niveles, en el primer nivel se identifica la zona de descarga de materias primas y el área de curtido y re-curtido, en el segundo nivel funciona la zona de secado y en el tercer nivel se encuentran dos cabinas de pintura.

El establecimiento desarrolla actividades de curtido y secado de pieles en un área de trabajo confinada, trabajan a puertas cerradas.

Se evidencia que no poseen sistemas de control de olores.

Las cabinas de pintura se usan ocasionalmente aproximadamente por 10 horas, cuenta con sistema de extracción y ducto que desfoga a 10 metros de altura aproximadamente, lo que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan labores de pintura de pieles en el cual se generan gases a continuación se describen sus características:

PROCESO	PINTURA DE CUEROS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área se encuentra confinada</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los olores y gases generados</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen sistemas de control</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistema de extracción</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento</i>

De acuerdo a lo observado en la visita, en las instalaciones se realizan las labores de pintura en cueros en una zona confinada con sistemas de extracción y ductos de salida, sin embargo técnicamente se considera necesario implementar sistemas de control para los gases generados en el proceso de pintura y así dar una adecuada dispersión y/o manejo a las emisiones generadas en el proceso.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento **CURTIEMBRES NAPAS CHIGUIRO**, no requiere tramitar permiso de emisiones puesto que la actividad desarrollada no se encuentra regulada dentro de la resolución 619 de 1997.

6.2. El establecimiento **CURTIEMBRES NAPAS CHIGUIRO**, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 29 de junio de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, emitió el **Concepto Técnico No. 03783 del 14 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** dedica su actividad principal al curtido de pieles de vacunos, y se encuentra ubicado en un predio de tres niveles, donde en el primer nivel se encuentra la planta de producción, en el segundo nivel se ubican las oficinas y en el tercer nivel se realizan los procesos de pintura. El establecimiento se ubica en una zona presuntamente mixta, se evidenciaron predios de uso residencial y algunos establecimientos que se dedican a la misma actividad.*

El establecimiento no cuenta con fuentes de combustión externa. Se evidenciaron cinco bombos en los que se llevan a cabo los procesos de curtido y teñido de cueros, cada uno tiene capacidad de 40 pieles. Los bombos son equipos cerrados, no poseen sistemas de extracción ni ductos de descarga; operan con energía eléctrica.

Se encontraron en operación dos cabinas de pintura, cada una cuenta con un sistema de extracción mecánico que conecta a un ducto de descarga de sección circular de 0,5 metros de diámetro y 8 metros de altura. Las cabinas no poseen dispositivos de control de emisiones; operan con energía eléctrica.

*Se observó una planta de tratamiento de aguas residuales que se encuentra en un área debidamente confinada. Los lodos son deshidratados y compactados, se almacenan en un área específica y se disponen cada veinte días y son recolectados por la empresa **ECOLSOS**, para el control de los olores de los lodos se les realiza adición de creolina.*

En general, se observó que las áreas de trabajo están confinadas y se trabaja a puerta cerrada. El consumo promedio de energía eléctrica de los equipos que operan en el establecimiento es de 528 KW por mes. Se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se consideran característicos de la zona de San Benito. No se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** se realizan los procesos de curtido y teñido, los cuales son susceptibles de generar olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CURTIDO Y TEÑIDO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos ni sistemas de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Se perciben olores fuera del predio, se consideran son característicos de la zonas de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de curtido y teñido, ya que, se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones del establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** se realiza el proceso de pintura de cueros, el cual es susceptible de generar gases y olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Cada cabina de pintura posee un sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos ni sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cada cabina posee un ducto de descarga y su altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los olores.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.

Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Se perciben olores fuera del predio, se consideran son característicos de la zonas de San Benito.
-----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en el proceso de pintura, ya que, aunque se realiza en un área confinada, posee sistemas de extracción y ductos de descarga; se considera necesario implementar sistemas de control para los gases generados en el proceso de pintura.

En el establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** se realiza proceso de tratamiento de las aguas residuales en una PTAR, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos ni sistemas de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. El establecimiento realiza tratamiento primario, secundario y terciario de las aguas residuales.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Se perciben olores fuera del predio, se consideran son característicos de la zonas de San Benito.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de tratamiento de las aguas residuales en una PTAR, ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

Finalmente, en el establecimiento **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT** propiedad del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA** se realiza el proceso de almacenamiento de pieles y lodos, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ALMACENAMIENTO DE PILES Y LODOS
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.

<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>Para el control de olores de los lodos se les aplica creolina a diario.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>Se perciben olores fuera del predio, se consideran son característicos de la zonas de San Benito.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de almacenamiento de pieles y lodos, ya que, se realiza en un área confinada y adicionalmente se hace el control de olores a partir de la aplicación de creolina.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. *El establecimiento CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT propiedad del señor HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 00295 del 22 de enero de 2017 y 03783 del 14 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 00295 del 22 de enero de 2017 y 03783 del 14 de abril de 2023**, se evidenció que el señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura, y no dio cabal cumplimiento al requerimiento No. 2017EE12804 del 22 de enero de 2017.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS NAPAS CHIGUIRO HT**, identificado con matrícula mercantil 2956347 (activa), ubicado en la Carrera 17 B No. 59 – 43 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRRY TRASLAVIÑA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79667332, en la carrera 17 B No. 59 - 43 SUR de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 00295 del 22 de enero de 2017 y 03783 del 14 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1137**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCION: 08/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/05/2023

Expediente SDA-08-2023-1137